

SEÑORES

Tribunal Superior del
Distrito Judicial Sala Sexta Civil-Familia de Decisión Barranquilla, Atlántico.
Magistrado Sustanciador: Bernardo López

E. S. D.

Código: 08-001-31-10-009-2019-00449-01

Radicado interno: 023-23F

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. Demandante: FRANCISCO ZULUAGA GIRÓN

Demandado: ELKA JOHANA ESPEJERO ROVIRA

Procedencia: Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla.

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2.023 proferido por el Juzgado Noveno De Familia Del Circuito De Barranquilla.

TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi nombre, respetuosamente me dirijo a ustedes a fin de Sustentar el recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2.023 proferido por el Juzgado Noveno De Familia Del Circuito De Barranquilla, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que en la parte motiva de dicha providencia el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA hace alusión a que no es cierto que el pasivo No. 1 correspondiente al crédito hipotecario número 104110001149 del Banco Colpatria, por valor de \$135.116.290, haya sido excluido, razón por la cual dicha objeción no está llamada a prosperar”.

Es de RESALTAR que en la objeción presentada NO SE MANIFESTÓ que el pasivo correspondiente al crédito hipotecario con la entidad Colpatria estuviese excluido, por el contrario, lo que el demandante objeto **ES EL VALOR DE DICHA PARTIDA.**

SE OBJETA EL VALOR DE DICHO PASIVO y en ese sentido el JUZGADO OMITIÓ pronunciarse, pues se recalca que dicho monto fue tomado de una certificación de deuda presentada por la demandada con la entidad BANCO COLPATRIA, en la cual se encuentran incluidas dos (2) deudas personales (tarjetas de crédito otorgadas a Elka Espejero), las cuales suman aproximadamente \$18.243.679 y **FUERON EXCLUIDAS** por parte del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de los pasivos que conforman la sociedad patrimonial de hecho en audiencia de fecha 23 de mayo de 2.022.

Razón por la cual se eleva el presente recurso al considerar que de fondo EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA no se pronunció respecto de la objeción propuesta por el demandante, pues precisamente, por ser los inventarios el referente necesario de la partición, una vez resueltas las controversias que se susciten a través de las objeciones que dentro del término de traslado se formulen, al ser aprobados por el juez, son determinantes del contenido de la partición.

Se reitera que las discusiones sobre el avalúo de los bienes, ya tuvo cabida en el desarrollo de la audiencia de inventarios.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la demandada, vale precisar NUEVAMENTE que:

Las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los impuestos en el artículo 508 del C. G. del P. y el artículo 1394 del C. C. y teniendo en cuenta, la dificultad de satisfacer los derechos de las partes tomando en cuenta cada uno de los bienes por separado, ya que es muy difícil encontrar que uno o varios de estos bienes coincidan exactamente con el derecho que se pretende cancelar y el hecho de que la labor realizada no facilita a las partes el uso y goce de los bienes que componen la masa social, sin desconocer los

derechos propios se reitera la propuesta se autorice la venta de los bienes, de tal forma que se ajuste la partición y se salden deudas.

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NO RESOLVIÓ ni realizó un pronunciamiento de fondo respecto a la objeción presentada por la parte demandante.

Además dejo por sentado en este escrito el desacuerdo del demandante en cuanto a lo manifestado en el Documento de objeciones presentado por la contraparte mediante el abogado Héctor de Jesús Visbal Saballet en donde manifiesta "No es posible su señoría que se adjudique bienes en común y proindiviso a los sujetos procesales, cuando está demostrado que estos bienes fueron aportados en su totalidad por mi representada y quien los adquirió y aportó a la Sociedad" lo anterior por considerarlo una falsedad absoluta, vale la pena traer a colación que los activos aprobados en el inventario, tales como apartamento ubicado en la ciudad de Barranquilla, La camioneta WGP 231 y el automóvil Kia Rio fueron adquiridos con el 100 % de los recursos y obligaciones financieras que adquirió el demandante, tal como se describe a continuación:

1. La compra del apartamento se pagó con una cuota inicial de \$63.345.235, recursos que salieron de las cuentas bancarias y pagos en efectivo como se demuestra en los adjuntos que se anexan. Debe tenerse en cuenta que los recibos salen a nombre de Elka Espejero Rovira en consideración a que el crédito está a nombre de ella en Marval, pero el campo de la entidad financiera es la que indica la cuenta de dónde se giró el recurso; cuentas de las cuales se evidencia que el titular, es el demandante.

2. La camioneta WGP 231 fue adquirida por el demandante en la ciudad de Bogotá tal como se demuestra en el adjunto de este correo con la promesa de compra - venta por valor de \$ 40.000.000 firmada entre las partes el día 7 de abril de 2016 y debidamente autenticada ante el notario 16 del círculo de Bogotá; a su vez precisó, que los recursos para compra de dicho automotor los obtuve mediante 3 apalancamientos financieros como son

- a) Avance en efectivo realizado por valor de \$12.000.000 el día 4 de abril de 2016 con mi tarjeta de crédito Bancolombia en la ciudad de Barranquilla; tal como se demuestra en el (soporte No 1) enviado en este correo.
- b) Tres avances en efectivo realizados por valor de \$ 11.000.000 el día 7 de abril de 2016 con mi tarjeta de Crédito American Express en la ciudad de Bogotá; tal como se demuestra en el (soporte # 2) enviado en este correo.
- c) Dos avances en efectivo realizados por valor de \$ 13.000.000 los días 8 y 11 de abril de 2016 con mi tarjeta de Crédito Banco Falabella en la ciudad de Bogotá; tal como se prueba en el (soporte # 3) enviado en este correo.
- d) \$4.000.000 millones en efectivo producto de mi renta laboral en dicho momento.

3. La compra del carro Kia Rio de placas JGO 851 se efectuó entregando el 10% en efectivo equivalentes a \$5.100.000 los cuales fueron producto de la renta laboral del demandante en dicho momento, el resto fue financiado con Suffi de Bancolombia, siendo el valor de compra la suma de \$ 51.000.000 (adjunto soportes).

Razón por la cual debe esta agencia REPONER la decisión calendada y evitar que se cause un grave perjuicio a mi representado, al incluir en la partida deudas que fueron excluidas de la sociedad patrimonial y que en su momento fueron ampliamente debatidas en sede judicial.

De usted,

TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ
C.C. No. 1.129.537.297 de Barranquilla
T.P. No. 191.493 del C. S. de la Judicatura.